

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00387 00** de **WILMER ALFONSO MALAGÓN RUIZ** en contra de **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, informando que la empresa accionada y las vinculadas **MINISTERIO DE TRABAJO, EPS COMPENSAR, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO NACIONAL DEL AHORO, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, allegaron las contestaciones respectivas ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción que les asiste. Por otro lado, se pone en conocimiento que la vinculada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, no allegó pronunciamiento alguno al presente trámite. Así mismo, que el accionante en comunicación telefónica sostenida con la secretaria del despacho, confirmó que la accionada realizó a través de su cuenta de nómina transferencia en cuantía de \$2.651.615 pesos. Sírvese proveer.



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00387 00

ACCIONANTE: WILMER ALFONSO MALAGÓN RUIZ

DEMANDADO: CENTAURUS MENSAJEROS S.A.

VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO EPS COMPENSAR, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO NACIONAL DEL AHORO, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **WILMER ALFONSO MALAGÓN RUIZ** en contra de la **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de

solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 44** del expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

WILMER ALFONSO MALAGÓN RUIZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad Humana, a la igualdad, a la seguridad social y al debido Proceso, en consecuencia, solicita del Despacho se ordene a la accionada:

"...Primera. Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados al Mínimo Vital, a la Vida en Condiciones Dignas, a la Dignidad Humana, a la igualdad, a la seguridad social y al Debido Proceso.

Segunda. Que, Producto de la anterior, al honorable despacho para que se sirva Ordenar a Centaurus Mensajeros S.A., Nit. 860.533.311-3, representante legal, para que de manera Inmediata efectué el pago de mis derechos ciertos e indiscutibles, es decir, en cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones y salarios.

Tercera. Que, Producto de las anteriores, al honorable despacho para que se sirva Ordenar a Centaurus Mensajeros S.A., Nit. 860.533.311-3, representante legal, para que efectué el pago, de derechos ciertos e indiscutibles, a la seguridad social, es decir, al pago de salud, pensión, riesgos laborales y demás auxilios prestacionales y asistenciales a que tengo derecho, incluyendo el auxilio escolar para mi menor hija.

Cuarta. En subsidio de lo preliminar, de manera respetuosa, solicito al señor(a) Juez Ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis Derechos Fundamentales..."

HECHOS

- Informa el gestor que desde el 22 de agosto del año 2000 ha prestado servicios para la accionada bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, desempeñándose en el cargo de mensajero motorizado outsourcing, y devengando un salario mínimo legal mensual vigente más prestaciones de Ley.
- Que la encartada se encuentra en mora frente al pago de las cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios, así como en los aportes a la seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales desde **el mes de diciembre del año 2019**, señala además que no ha recibido el pago al subsidio escolar que favorece a su hija menor de edad, debido a la negligencia de su empleador, situaciones que asegura, transgreden sus derechos fundamentales a la salud, la vida, y al mínimo

vital, afectando su calidad de vida y la de su núcleo familiar, pues comprometen sus obligaciones crediticias y financieras, al no contar en la actualidad con ingresos para su sostenimiento y el de su hija, aduciendo ser padre cabeza de familia.

- Sostiene que los salarios de los meses de septiembre a diciembre de la anualidad 2019, le fueron sufragados en cuotas en enero del año que transcorre y que desde tal fecha no se le han cancelado salarios ni realizado los aportes correspondientes al sistema General de seguridad Social.
- Informa que en atención a la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, la accionada decidió otorgarle el disfrute de vacaciones por tiempo de servicios prestados, las cuales no fueron sufragadas en su momento, y que, posteriormente una vez terminado el periodo de estas, fue enviado a vacaciones colectivas, sin ningún tipo retribución económica. Asegura que, desde el mes de diciembre del año 2019, ha sufrido por parte de sus superiores, acoso laboral con la finalidad de provocar una renuncia voluntaria.
- Que el día 13 de abril del año en curso, la empresa accionada, de manera unilateral, sin previo concepto o autorización del Ministerio del Trabajo y de la protección social suspendió su contrato laboral, aduciendo que la misma se generaba en atención a la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19.
- Asevera que la suspensión es ilegal, pues se efectuó, estando en el periodo de vacancia colectiva, notificada a través de mensaje de datos, sin firma, y sin contar con el logo ni sello de la empresa.
- Que, con la decisión adoptada por la encartada, se suspendió el pago de salarios, por lo que decidió hacer uso de sus cesantías y satisfacer de esta manera las necesidades básicas de su núcleo familiar. Sin embargo, señala no fue posible, en razón a que nunca fueron depositadas por el empleador, lo que pone en riesgo los derechos alegados como vulnerados en la presente acción constitucional, al no contar en la actualidad con ingresos para su sostenimiento.
- Aduce que la empresa **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, ha desconocido las circulares 021, 022 y 803 y el concepto con Rad N.º 08SE20207417001000000876 emitidos por el Ministerio del trabajo, teniendo en cuenta que optó por la suspensión de los contratos de trabajo sin tener en consideración que en los pronunciamientos antes señalados se procura por sobre todas las cosas mantenerlos para que estos se puedan ejecutar de forma alternativa.

- Finalmente informa que, no fue atendido en su EPS, por mora en el pago de los aportes de salud a cargo del empleador desde el mes de diciembre de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la empresa accionada y a las vinculadas y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

CENTAURUS MENSAJEROS S.A. (fls.59 a 108). Marco Antonio Novoa Arciniegas, en calidad de Representante legal de la accionada, reconoce que, en efecto, se le adeudaban al gestor Salarios y auxilio de transporte correspondientes a 21 días de los meses de febrero y marzo y 13 días del mes de septiembre, prima de servicios a junio de 2020, cesantías e intereses a las cesantías de la anualidad 2019, las vacaciones de marzo (6) días, abril (13) días y septiembre (17) días, y los aportes al sistema General seguridad Social desde el mes de noviembre de 2019 a septiembre del año que corre. Sin embargo, asegura, ya fueron realizados los pagos de los conceptos antes señalados por salarios y auxilio de transporte mediante consignación en la cuenta de nómina del accionante y aportes a seguridad social a través del operador aportes en línea, allegando como prueba de su dicho las certificaciones y transferencias respectivas.

Informa que no existe mora respecto de los salarios que aduce el gestor, comprendidos entre el **13 de abril y el 31 de agosto de 2020**, teniendo en cuenta que en las calendas referidas el contrato suscrito estuvo suspendido por razones de fuerza mayor, y que en caso de existir controversia en el tema en concreto, no es en sede de tutela que se deba realizar el reconocimiento de tales derechos, sino, ante la jurisdicción ordinaria Laboral, bajo los apremios de una valoración jurídica y probatoria de la suspensión generada y del estudio cuidadoso de la fuerza mayor aludida para la configuración de la medida de suspensión adoptada.

Para sustentar la mora en el pago de las obligaciones laborales, sostiene que su representada es una empresa de mensajería especializada que requiere para su funcionamiento licencia del Ministerio de tecnologías de la información y de las comunicaciones, pues no es una empresa que se dedique a hacer domicilios; que se ha visto golpeada por la incursión de los avances tecnológicos en informática y comunicaciones, evidenciándose la disminución de la demanda de servicios y por consiguiente de ingresos operacionales, encontrándose en la actualidad atravesando por una situación financiera delicada a pesar de los esfuerzos por parte de sus administradores.

Asegura que desde julio de la pasa anualidad, las cuentas de la empresa y los créditos con sus clientes se encuentran embargados, en suma, de 1.570.911.533, situación que, aunada a la pandemia y las circunstancias abrumadoras generadas con ella, desembocó en la solicitud ante la superintendencia de Sociedades el 31 de julio del 2020, su acogimiento en proceso de reorganización empresarial, entidad que, mediante decisión del 20 de agosto del mismo año, admitió el proceso señalado, allegando como prueba de ello el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Reafirma que la acción de tutela no es el mecanismo para acceder al pago de salarios, y que en el evento de ordenarse tal situación estando el contrato suspendido, deberá declararse la ilegalidad o ineficacia de la suspensión ordenada, asegurando no es el caso de su prohijada, sustentando su dicho bajo los presupuestos que reza el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo en su numeral primero, aduciendo que fue por motivos de fuerza mayor lo que impidió temporalmente la ejecución del contrato de trabajo.

MINISTERIO DEL TRABAJO (fls.109 a 127). El señor JORGE HUMBERTO RUIZ VICTORIA, en calidad de Asesor asignado a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela objeto de estudio al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento que no existió un vínculo de carácter laboral entre el accionante y esa entidad, por lo que no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite.

Así mismo, sostiene que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante, señalando para sustentar su aseveración, postulados emitidos por la Corte Constitucional, aduciendo además que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos.

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (fls.128 a 141). La señora DIANA MARTINEZ CUBIDES, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir S.A., solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir vulneración por parte de su representada a los derechos presuntamente alegados como vulnerados por el accionante.

Informa que el empleador CENTAURUS MENSAJEROS S.A., presenta deuda por no efectuar aportes a pensión ante esta Administradora desde el mes de octubre de la anualidad 2020 y que tampoco se evidencia consignación de cesantías a favor del accionante.

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A (fls. 142 a 154). El señor Daniel Giraldo Giraldo en calidad de representante legal judicial de Protección S.A., informó al despacho que luego de consultadas las bases de datos de su representada se constata que el accionante, no presenta afiliación con dicha entidad en **pensiones** y que según el Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO- y Registro Único de Afiliadas -RUAF, aparece acreditado que el señor Malagón Ruíz tiene reportada la afiliación a Pensiones en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Afirma entonces que, el señor Wilmer Alfonso Malagón Ruíz está afiliado en Protección S.A. únicamente en el producto **de Cesantías** por la empresa accionada, afiliación actualmente activa, pero con saldo cero, teniendo en cuenta que el gestor retiró la totalidad de las mismas por la causal de remodelación de vivienda el 10 de julio de 2019 y que en el año 2020 el empleador no ha realizado la consignación de las Cesantías por el período del año 2019 como corresponde.

solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva al no encontrarse acreditada la existencia de trasgresión por parte de su representada a los derechos que alega el gestor en el escrito de tutela, al existir una carencia actual de objeto.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO (fls.155 a 185). La señora SANDRA LILIANA ROYA BLANCO, actuando en calidad de Apoderada General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, informa que el gestor está afiliado por cesantías al FNA, con la empresa CENTAURUS MENSAJEROS S.A. que según el extracto procesado por el sistema, a la fecha tiene un saldo en UVR de 695,2321 que equivale a un saldo en pesos de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$190.889),

Solicita sea desvinculada la entidad que representa, por cuanto no tiene ningún vínculo con las pretensiones del accionante, argumentando una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, toda vez que la parte actora se encuentra reclamando la vulneración de sus derechos por parte de la empresa CENTAURUS MENSAJEROS S.A.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR (fls.186 a 214). El señor German David García Cárdenas, actuando como apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, informa que, de acuerdo con

la información consignada en sus sistemas de información, el accionante en el presente tramite se encuentra afiliado al PBS de COMPENSAR EPS desde el 11 de marzo de 2016 en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa CENTAURUS MENSAJEROS S.A.

Sin embargo, asegura que el estado de la afiliación del accionante se encuentra en estado suspendido, pues la empresa CENTAURUS MENSAJEROS S.A. se encuentra en mora desde el mes de diciembre de 2019 sin haber reportado nunca novedad de retiro.

Así mismo, solicita del despacho se conmine al empleador del Señor WILMER ALFONSO MALAGON RUIZ CENTAURUS MENSAJEROS S.A., a que normalice y/o aclare el pago de sus aportes para los periodos en mora y de esta manera poder desplegar a su favor y sin ningún inconveniente todos los servicios incluidos en el plan de beneficios.

Por otro lado, sostiene que en caso de que el Señor WILMER ALFONSO MALAGON RUIZ y su núcleo familiar requiera la prestación de algún servicio de salud, estos deberán ser costeados por el empleador CENTAURUS MENSAJEROS S.A.

Así mismo asegura, que no se encuentra demostrado que, con la conducta legítima desplegada por su representada en cumplimiento de la normatividad vigente aplicable, esté atentando o vulnerando derecho fundamental alguno que guarde conexidad con la vida del usuario. Por el contrario, se ha actuado conforme a la ley, procediendo con la suspensión de la afiliación del accionante ante la mora de su empleador, resultando evidente, la falta de legitimación por pasiva de la EPS vinculada, por lo que solicita de esta dependencia Judicial su desvinculación.

COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (fls. 230 a 239). La señora Diana Carolina Gutiérrez Arango en calidad de representante legal de la vinculada ARL SURA, sostiene que las pretensiones de la acción constitucional deprecada son temas que no le competen y que no pueden ser satisfechas por su prohijada por lo que, ante la inexistencia de vulneración de derechos al accionante, refiere se hace necesaria su desvinculación en el presente asunto.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (fls.240 a 254). La señora BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ, coordinadora del grupo de Reorganización B de la Superintendencia de Sociedades, Contestó que, a través de Auto 2020-01-439516 del 20 de agosto de 2020, se admitió a la sociedad Centaurus Mensajeros S.A. al trámite de un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006; Que en la señalada decisión fue designado como promotor el Doctor Roberto Rodríguez Acero quien esta, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de esa entidad.

Aduce que a través de memorial radicado el 30 de agosto de 2020, el representante legal de la accionada solicitó que se reconsiderara la designación del auxiliar de justicia como promotor dentro del proceso concursal argumentando no tener recursos para sufragar los honorarios del promotor.

Que, en octubre de 2020, el Juez de Insolvencia resolvió Desestimar la petición presentada, teniendo en cuenta que los honorarios fueron fijados de acuerdo al valor total de los activos reportados por la encartada y que en la actualidad se encuentra pendiente la posesión del promotor para que posteriormente en calidad de auxiliar de la justicia realice las gestiones pertinentes dentro del proceso de reorganización aludido.

Solicita del despacho no vincular a su representada en ningún momento del proceso, ni siquiera en casos de desacato, en atención a lo establecido en la ley 1116 de 2006 y que sólo funge ante la sociedad como juez de la reorganización.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver si le asiste derecho a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, al reconocimiento y pago de los salarios que aduce le son adeudados por la empresa accionada, así como las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social, y el subsidio estudiantil de su menor hija, lo anterior como consecuencia de la suspensión del contrato de trabajo debido a la emergencia sanitaria y económica Decretada por el Gobierno Nacional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 036 de 2017**, indica que *"(...) la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"*.

Así las cosas, en el caso sub examine se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional, el cual hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante.

En este punto y con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. Al respecto es pertinente traer a colación la sentencia **T- 041 de 2014** en la cual la Corte Constitucional se pronunció en ese sentido, indicando lo siguiente:

"El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate,

y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

En el mismo sentido, la sentencia **T-157 de 2014**, dispuso:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales"

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, **"un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"**. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. **Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable.** En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede "cuando el afectado no disponga de

otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De ahí que, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contempla la competencia en relación con los conflictos originados en el contrato de trabajo así como las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social entre usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, la cual recae sobre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual todo litigio de esa naturaleza debe ser tramitado, en principio, por las vías procesales ordinarias que para el efecto determina la ley, sin embargo, la corte ha aceptado la intervención del juez constitucional en aquellos asuntos en que se verifica un estado de debilidad manifiesta en el promotor de la acción de tutela. Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas enfermas o en condición de discapacidad, de la tercera edad, o en situación de extrema precariedad económica, dado que en tales supuestos es dable que los medios de defensa ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces ante la necesidad urgente de protección.

Así las cosas tal y como ya se señaló en líneas precedentes, De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que excepcionalmente es procedente la acción de tutela para abordar controversias relacionadas con el pago de prestaciones de carácter económico –como las acreencias laborales o las incapacidades– cuando se constata una amenaza inminente al mínimo vital del accionante, asociada a la falta de pago de aquellas prestaciones reclamadas, es así como, en el evento en que concurren factores que exacerban la vulnerabilidad del accionante y se advierta la eventual consumación de un perjuicio irremediable, frente a la manifiesta vulneración de derechos fundamentales el juez constitucional está investido de la facultad de dotar de plena firmeza las medidas protectoras, otorgándoles un carácter ya no transitorio sino definitivo.

DEL CASO CONCRETO

Revisados cada uno de los **supuestos fácticos** enlistados por el accionante y sus pedimentos, es posible colegir que pretende por vía de tutela el reconocimiento y pago por parte de la empresa accionada CENTAURUS MENSAJEROS S.A., de los salarios dejados de percibir, auxilios de transporte, prestaciones sociales y vacaciones, así como el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y el respectivo pago del auxilio escolar de su hija.

Por otro lado, refiere que la suspensión de su contrato de trabajo, no estuvo enmarcada dentro de la legalidad que impone la normativa y disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico laboral, que ha sufrido de acoso laboral por parte de la empresa accionada, que es padre cabeza de familia, que no cuenta con recursos para su subsistencia, la de su núcleo familiar y la de su menor hija.

Así las cosas, el despacho considera necesario hacer referencia respecto de cada una de las situaciones que han sido puestas de presente por el gestor en el escrito tutelar y que revisten importancia para definir la decisión a proferirse, de la siguiente manera:

Encuentra esta operadora judicial, la existencia de inconformismos por parte del gestor en torno a la aplicabilidad y legalidad de la suspensión del contrato de trabajo, la cual según dicho de la encartada se justificó en la causal 1º del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo; es decir, *"por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución"*.

Al respecto la empresa adujo para su defensa, que no pudo prestar sus servicios, al **no es una empresa de domicilios** si no de mensajería especializada que requiere para su funcionamiento licencia por parte del Ministerio de Tecnologías de la información y comunicaciones; que se vio gravemente afectada con la disminución de la demanda de servicios y por consiguiente de ingresos operacionales, encontrándose en la actualidad atravesando por un escenario económico crítico, que incluso la tienen en estado de reorganización por parte de la Superintendencia Financiera, situaciones que evidencian el cumplimiento de las circunstancias que rodean la configuración de la fuerza mayor, para el caso objeto de debate.

Si bien es cierto para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito que permita al empleador librarse de su obligación de pagar el salario y al trabajador de prestar el servicio, se deben cumplir con los siguientes requisitos: i) debe ser imprevisible, ii) debe colocar a las partes en absoluta imposibilidad de cumplir con dichas obligaciones y; iii) debe ser temporal o pasajero, para que, una vez cese, se pueda reanudar el trabajo, también lo es que no es dable para esta Juzgadora pronunciarse al respecto pues aunque no se desconoce que la pandemia generada por el covid 19, generó desequilibrios económicos en las diferentes sectores de la economía, resulta imposible en un medio expedito como el que invoca el actor determinar si la accionada realmente tuvo afectación y en consecuencia la suspensión de su contrato de trabajo estuvo ajustada a la legalidad o contrario a ello afectó sus derechos, máxime cuando, no fue al único trabajador al que se le suspendió su contrato de trabajo pues como bien lo advirtió el gestor fue enviado a vacaciones colectivas; situación que hace que ineludiblemente sea estudiada por el juez natural al empacarse de la órbita constitucional.

Por ello es importante dejar presente que por vía de tutela no se estudiará la legalidad de la suspensión del contrato de trabajo aludido, toda vez que esta juez constitucional se reitera estaría invadiendo la órbita de los asuntos que solo le atañen su conocimiento a la jurisdicción Laboral, como ocurre en el presente y particular caso respecto de la suspensión presentada, pues solo podrá ser analizada jurídica y probatoriamente, por el juez natural en un debate fáctico y jurídico que no puede

adelantarse en el sumarísimo trámite tutelar en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo.

Por otro lado, es claro que la finalidad de la suspensión del contrato laboral es mantenerlo vigente, por lo que se aclara que los efectos de la suspensión en los términos que prevé el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, que continúan a cargo del empleador, no sólo las obligaciones ya surgidas con anterioridad a la suspensión, sino las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores, pues así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en Sentencia T 048 de 2018, en donde manifestó que:

"(...) el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional."

*"El artículo 53 de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio. **Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, (...) ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.(...)"** (subrayado y negrita fuera de texto)*

Así pues, importante es señalar que si bien es cierto el gestor informó de la mora por parte de su empleador respecto de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social, la empresa CENTAURUS MENSAJEROS S.A, en el momento de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, acreditó el pago a través de transferencia bancaria a la cuenta de nómina del peticionario **de los salarios y auxilio de transporte** presuntamente adeudados en cuantía de \$2.651.615 pesos, situación que fue corroborada por la secretaría del despacho a través de comunicación telefónica surtida el jueves 15 de octubre del año que corre al abonado telefónico 3144703842, con el señor Malagón Ruiz. Sin embargo, aseguró que no le fue cancelado la totalidad de lo adeudado, teniendo en cuenta que quedaron faltando el pago de algunos meses de salario, las

prestaciones sociales, vacaciones y los aportes al Sistema general de Seguridad Social.

Al respecto y siendo esta la oportunidad, el despacho informa que no estudiará en sede de amparo si en efecto los rubros cancelados al accionante corresponden a lo realmente adeudado, por cuanto, como ya se señaló, es imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad para viabilizar el amparo constitucional, al ser este de carácter residual, que la hace viable **solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante o cuando se esté de cara a la configuración de un perjuicio irremediable**, debiendo en este estado del estudio del presente trámite, advertir que no se acreditó probatoriamente por el actor, la presunta vulneración a su derecho **fundamental al mínimo vital** alegado por el no pago de su salario ni la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser protegido y ponderado de manera inmediata por esta judicatura en sede de tutela, por cuanto se reitera, no existe prueba fehaciente de dicha afectación.

Así las cosas, mal haría esta juez de tutela en suplantar al juez natural de la causa, por lo que, de considerarlo viable, el accionante deberá acudir a la jurisdicción, con miras a lograr los derechos anhelados, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos, de suerte que, en caso de así decidirlo el actor, será el Juez competente, el llamado a resolver el litigio presente y establecer, a cuál de las partes asiste la razón, una vez examinados los supuestos facticos y los pedimentos que se enlisten y realizado el despliegue probatorio que allí se requiera.

Al respecto el Despacho considera oportuno considerar los postulados de la Corte Constitucional que al respecto de los pagos de acreencias laborales ha sostenido:

" (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental." (t 048/2018)

A su turno en sentencia **T 013 DE 2018**, esa colegiatura respecto del mismo tema puntualizó:

*... "Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como **consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital**". (subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Para tal efecto, el citado derecho se ha entendido como: "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc." De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, **es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante**. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En esa medida, las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles que son los aquí reclamados por el petente, puedan ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, siempre y cuando se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad dispuestos jurisprudencialmente, en razón a que estos constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implicaría una vulneración a sus derechos fundamentales. No obstante, encuentra esta dependencia que existe un pago por concepto de salarios y auxilio de transporte como ya se informó en incisos anteriores, que dan cuenta del interés actual que tiene la encartada de propender por la garantía de los derechos laborales que le asisten a su trabajador, encontrándose en mora en la actualidad según el dicho del gestor, las prestaciones laborales aludidas, y el pago de salarios que no fueron liquidados como correspondían, situación que merece un despliegue probatorio exhaustivo, teniendo en cuenta que tal y como fue informado por la empresa accionada, serían salarios que no debían ser cancelados en atención a la suspensión del contrato generada; situación que como se ha puesto de presente a lo largo de esta decisión, debe ser debatida por el juez natural bajo la rigurosidad que impone un proceso ordinario laboral.

Aunado a lo anterior, encuentra la suscrita que el actor no sustentó probatoriamente como ya se anotó, la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad Humana. Lo anterior por cuanto solo

se limitó a manifestar su restricción económica para su manutención, **el de su núcleo familiar y el de su menor hija**, asegurando posteriormente ser padre cabeza de familia y allegando para soportar su dicho y la vulneración de los derechos alegados como conculcados, extractos bancarios que anuncian una deuda por pagar (fls 31 y 44) y una declaración extra juicio realizada por su hermano JOHATHAN LIBARDO MALAGON en la que bajo la gravedad de juramento sostiene que el señor WILMER ALFONDO MALAGON , es padre cabeza de familia; que de él depende económicamente su hija de 13 años con quien convive y que desde el 2015 no tiene relación sentimental ni unión libre con la mamá de su hija, la señora LUISA FERNANDA HERREA LÓPEZ.

Corolario de lo anterior se hace necesario considerar los requisitos que han sido determinados por nuestro órgano de cierre constitucional al respecto de la acreditación de la condición de madre o padre cabeza de familia en los siguientes términos:

...“5.15.2. Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.
(T 003/2018)

Verificado el pronunciamiento anterior, se colige que el gestor no cumple a cabalidad con los presupuestos esbozados, por cuanto no se acredita ninguna de la condiciones enlistadas, más aun cuando a pesar de haberse informado en la declaración extrajuicio allegada, que el gestor no convive con la mamá de su hija desde el 2015, se evidencia de la documental aportada por el mismo visible a **folio 28** de la tutela unificada, que en la actualidad aparecen como beneficiarias en salud su menor hija SARA YADIRA MALAGÓN HERRERA Y la señora LUISA FERNANDA HERREA LÓPEZ, situación que no es clara para esta dependencia judicial, que pretende encontrar la afectación al mínimo vital que alude el accionante.

Por el contrario, del estudio del escrito tutelar objeto de debate, solo se evidencia que la intención primordial del gestor está dirigida a la cancelación por parte de la empresa, de los respectivos salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, lo anterior siendo improcedente tramitar por esta vía; aunado a que no aparece de manera clara y certera para esta operadora Judicial, que al momento de la suspensión del contrato, el señor WILMER ALFONSO, fuera beneficiario de estabilidad laboral reforzada, pues no se acreditó que su salario sea su única fuente de ingreso, adicional, no se evidencia estar en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta o ser una persona de la tercera edad, para que por vía de tutela se acceda a sus pedimentos.

En contera, considera oportuno este estrado Judicial reafirmar lo ya señalado en la parte considerativa de esta decisión y en los argumentos presentados por las entidades vinculadas al presente trámite, en tanto que, lo debatido en esta instancia no es un conflicto de naturaleza constitucional en el cual se deba propender por la garantía de los derechos fundamentales presuntamente trasgredidos al accionante, como quiera que la controversia que aquí se pretende ventilar es de naturaleza ordinaria toda vez que se está de cara a una suspensión del contrato que la empresa accionada enmarcó dentro de los presupuestos normativos para la configuración de la misma, bajo la causal de una fuerza mayor como consecuencia de la emergencia económica y social que se presenta en el país.

Ahora bien y en gracia de discusión, es menester advertir que si bien no se informó en los hechos enlistados por el peticionario como tampoco por la empresa accionada en su contestación, el despacho evidencia de las pruebas allegadas por la activa al plenario, documentales obrantes a **folio 25 y 26** de la tutela unificada, en donde se acredita que CENTAURUS MENSAJEROS S.A., informó al gestor de la reanudación de las funciones de su cargo a partir del **18 de septiembre de la presente anualidad**, situación que fue corroborada por la secretaría del despacho a través de comunicación telefónica surtida el jueves 15 de octubre del año que corre al abonado telefónico 3144703842, con el señor Malagón Ruiz, quien afirmó estar nuevamente realizando sus labores desde la calenda referida, escenario que permite concluir que el mínimo vital y el derecho a la vida en condiciones dignas en la actualidad no se encuentra afectado de manera alguna por parte de la empresa accionada.

Lo expuesto en precedencia permite deducir a la suscrita que, no existe una causal objetiva en la que se evidencie mala fe por parte del empleador, toda vez que este último se vio obligado al cierre de sus instalaciones debido a las diferentes órdenes emanadas del gobierno Nacional, viéndose en la obligación de tomar las determinaciones tendientes a proteger laboralmente a sus trabajadores, a la permanencia y posibilidad de reestructurar y salvaguardar su empresa, conforme a la situación actual del país.

Ahora bien, y siendo consecuentes con las citas jurisprudenciales traídas al presente asunto, sería del caso por vía de tutela ordenar a la empresa accionada el pago de los aportes a seguridad social en salud y pensión, sino fuera porque a pesar de evidenciarse en las contestaciones allegadas a las diligencias por las vinculadas EPS COMPENSAR, AFP PORVENIR, AFP PROTECCIÓN Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO en las que informan de la mora de los aportes al Sistema de General de Seguridad Social, reafirmando con ello el dicho del señor Wilmer Alfonso, de la defensa ejercida por la empresa accionada y de las pruebas arrimadas oportuna y legalmente al escrito inicial visible a **folios 85 a 90** de la tutela unificada, es posible constatar que en efecto se realizaron los aportes correspondientes que se encontraban en mora,

por lo que no habrá lugar a reproche ni obligación que deba ser conjurada por el despacho en este sentido.

En lo relacionado con el presunto acoso laboral del cual fue objeto el tutelante de conformidad con lo señalado en el hecho enlistado en el numeral 4 del libelo demandatorio, debe reiterar el despacho que el acoso laboral debe adelantarse por un trámite diferente a la acción de tutela toda vez que existe un proceso sumario y preferencial previsto en la Ley 1010 de 2006, para acceder a los fines que pretenda el gestor en la eventualidad de querer evidenciar el acoso laboral que alude.

Sin embargo y al verificarse que fue una simple manifestación expuesta por el accionante dentro de la solicitud presentada y al no avizorarse la inminente amenaza a un derecho fundamental o un perjuicio irremediable que requiera la urgente intervención de la suscrita juez constitucional a través de la acción presentada, es por lo que tampoco será objeto de estudio tal situación por esta operadora judicial en esta oportunidad.

Tal y como se ha venido reiterando a lo largo de esta providencia, la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de procedimientos que ya se encuentran regulados por la Ley, máxime cuando como en el caso de autos, el accionante tiene la oportunidad de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico y no aparece que hasta el momento haya hecho uso de ellas, por lo que no puede pretender, y menos obtener, por vía de tutela un escape a las vías procesales preestablecidas legalmente.

Al respecto, ha sido enfática la Corte Constitucional en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela en temas de acoso laboral cuando sostiene:

"...cuando el acoso laboral tenga lugar en el sector privado, la Sala estima que la acción de tutela resulta, en principio, improcedente dado que el trabajador cuenta con una vía judicial efectiva para amparar sus derechos, cual es acudir ante el juez laboral a fin de que éste convoque a una audiencia de práctica de pruebas dentro de los treinta días siguientes, providencia que puede ser apelada. Con todo, se podría alegar que la tutela es vía judicial más efectiva ya que es resuelta en tan sólo 10 días. A pesar de que ello es así, la Sala entiende que el trámite judicial previsto en la Ley 1010 de 2006 es efectivo por cuanto, desde la formulación de la queja "La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento."

El criterio anterior es acogido plenamente por ésta juzgadora, no solo por la celeridad del trámite previsto en la Ley 1010 de 2006, sino por el despliegue

probatorio que allí puede realizarse, el cual no es susceptible de ser adelantado en el sumarísimo procedimiento previsto para la acción de tutela.

En otro giro, respecto del pago del auxilio escolar de su menor hija solicitado por el actor, el mismo no se reconocerá por esta vía judicial, ya que dicho pedimento debe ser solicitado y adelantado en primera medida ante la Caja de Compensación familiar correspondiente, o en su defecto el actor deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral a fin de reclamar el derecho que aduce ante su empleador, trámite que no se hace dispendioso en el tiempo y el cual brinda las garantías necesarias para que el actor exponga y argumente sus inconformidades frente al auxilio solicitado, lo anterior en virtud a que la pretensión solicitada esta encaminada al reconocimiento de una prestación económica y como se manifiesta en líneas dichos emolumentos escapan de la orbita constitucional, y mal haría esta juzgadora invadir asuntos que competen exclusivamente a otra jurisdicción, aunado a lo anterior y de lo allegado al plenario se evidencia que no existe ni se avizora un perjuicio irremediable que ameriten la intervención del Juez constitucional.

Finalmente, a pesar de que la vinculada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no ejerció su derecho de defensa en el término concedido por el Despacho, tal situación no modifica la decisión que ha sido adoptada y sustentada suficientemente en párrafos anteriores, por lo que se ordenará su desvinculación, como también en lo que respecta al **MINISTERIO DE TRABAJO**, a la **EPS COMPENSAR**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al **FONDO NACIONAL DEL AHORO** y a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, toda vez que no se evidencia de estas, vulneración alguna a los derechos que se alegaron como trasgredidos por el petente.

Al tenor de lo considerado, las aspiraciones planteadas por el accionante no se encuentran llamadas a prosperar, advirtiéndose que no ha agotado las vías de defensa otorgadas por el ordenamiento procesal laboral, y que no se requiere de la intervención inmediata del juez constitucional a efecto de conjurar un perjuicio irremediable.

Las anteriores consideraciones llevan a decisión adversa a las pretensiones del accionante, reiterando que, en caso de así considerarlo, bien podrá acudir a la jurisdicción competente a efecto de que el Juez natural defina si le asiste el derecho reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

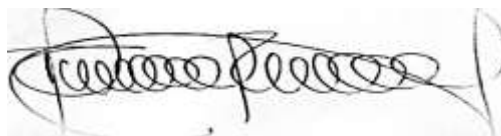
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos incoados por el accionante **WILMER ALFONSO MALAGON RUIZ**, en contra de la empresa **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE TRABAJO**, a la **EPS COMPENSAR**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al **FONDO NACIONAL DEL AHORO** y a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4518b7d0696bb7289c928d05a5a5f4a9663ad614957fc85f078bebd79cade31d

Documento generado en 21/10/2020 12:20:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>